

CORRIENTES

DECRETO 118/1993 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Consejo Provincial Consultivo de la Salud. Del: 21/12/1993; Boletín Oficial 17/03/1994.

VISTO

El programa de Gobierno en lo referido a la Salud, hecho a conocer por el señor Gobernador; y

CONSIDERANDO:

Que dentro de sus finalidades principales, se encuentra el fortalecimiento de los servicios públicos esenciales que el Estado debe brindar en el esquema del cambio hacia el nuevo modelo:

Que en la priorización de estos fines, la salud ocupa el primer lugar, pues un pueblo enfermo no puede desarrollarse;

Que en tal sentido, se estima necesario orientar y arbitrar propuestas para el Sistema de la Salud, haciendo que este sea la herramienta valida que satisfaga las exigencias de una mayor calidad de vida y la eficiencia que hoy advertimos ausentes en las políticas estatales; Que la Organización Mundial de la Salud, destaca la importancia de la prevención y el seguimiento de aquellas enfermedades cuyo recorrido en el mapa universal es fácilmente previsible;

Que la mejor inversión de los recursos humanos y materiales, debe traducirse en el control de los factores negativos que determinan la morbilidad y el menor rendimiento de la población.

Que a tal fin, se estima conveniente contar con la apoyatura de asesoramiento y constituir un Consejo Provincial Consultivo de la Salud en la Provincia de Corrientes.

Que el Consejo mencionado, habrá de impulsar los cambios de fondo, armonizando las disponibilidades con las necesidades, privilegiando al hombre como destinatario de todos los esfuerzos que el Estado haga el favor de revertir índices que denuncien desinterés e ineficiencias en la atención de la salud de nuestra gente.

Que en tal sentido, es necesario la planificación de una política coherente que sirva a la adecuación de los Establecimientos Hospitalarios, su redimensionamiento, su recuperación progresiva, un manejo administrativo más eficaz y menos burocrático y el racional empleo de su equipamiento.

Que se deben promover nuevas estrategias de educación sanitaria, que fortalezcan la importancia y presencia de los Centros de Atención.

Que la salud no puede ni debe encerrase en compartimientos estancos, deben realizarse una acción integral y buscarse las soluciones mas idóneas que en cada caso se requieran.

Que existen en nuestra Provincia, profesionales idóneos capaces de prestar un apoyo científico en materia sanitaria al Poder Ejecutivo.

Que este es un momento en que la Provincia necesita de todos sus ciudadanos para salir adelante.

Por ello:

El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1°.- Constitúyase el CONSEJO PROVINCIAL EJECUTIVO DE LA SALUD, con dependencia directa del Gobernador, a fin de asesorarlo en las acciones de prevención,

promoción, protección y recuperación de la salud.

Art. 2°.- El Consejo creado por el artículo anterior, estará integrado por los siguientes profesionales de reconocida solvencia moral, trayectoria y prestigio en el ámbito científico profesional, nacional e internacional:

PRESIDENTE:

Dr. Joaquín García -Cardiólogo.

MIEMBROS DEL CONSEJO:

Dra. Ana Edelmira Leconte - Neuróloga

Dr. Jorge Osvaldo Gorodner - Infectólogo

Dr. José Plotnicoff - Pediatra

Dr. Bogdam Mihail Popescu - Clínico

Dr. Rafael Fernández Carrillo - Hematólogo

Dr. Juan José Di Bernardo - Urólogo

Dr. Jorge Ramón Lojo - Psiquiatra

Dr. Felipe José Benjamin Lanari Zubiaur - Clínico

Dr. Armando Carmelo Romero - Cirujano

Dr. Alcides Omar Soto - Tocoginecólogo

Decano de la Facultad de Medicina de la U.N.N.E.

Secretario General de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina.

Art. 3º.- El Ministerio de Salud Pública coordinara las tareas con las demás áreas de Gobierno.

Art. 4°.- Establécese que la designación de los profesionales dispuesta por el artículo segundo, será con el rango de Ministro Secretario de Estado, con carácter de Ad-Honorem.

Art. 5°.- Serán sus funciones: Opinar, aconsejar o dictaminar en todos los casos que le sean requeridos por el Poder Ejecutivo en el ámbito de su competencia.-

Art. 6°.- Las decisiones del Consejo serán tomadas por simple mayoría de votos y serán elevadas por escrito al Poder Ejecutivo.

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo considerara prioritariamente las definiciones y propuestas de políticas sanitarias que el Consejo emita, a los fines de implementarlas durante su gestión. En materia de obras, proyectos, programas de infraestructura y equipamientos tanto unidades nuevas como para las existentes, generados o a generarse con financiamiento interno o externo, se tendrá en cuenta la opinión técnica del Consejo.

Art. 8°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Salud Pública y Secretario General de la Gobernación

Art. 9°.- COMUNIQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial, y archívese.

Raúl Rolando Romero Feris; Dr. Néstor Pedro Braillard Poccard.

